



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°628-2019-AMPI

Ica, **18 OCT. 2019**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
24 OCT. 2019	
HORA	8:41 am
N° REG	7383
ANEX	FOLIOS
FIRMA	

VISTO:

El Expediente Administrativo N°4655-2019, el Expediente Administrativo N°06380-2019 sobre Recurso de Apelación presentado por Danny Luis Sánchez Tapia, contra la Resolución de Gerencia N°2020-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio de 2019 y el Informe Legal N°023-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo que, en ese sentido, pasaremos a analizar y evaluar los fundamentos de hecho y derecho interpuestos por el administrado;

Que, mediante Informe N°0239-2019-GTTSV-MPI de fecha 24 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído con fecha 26 de setiembre de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sánchez Tapia Danny Luis, contra la Resolución de Gerencia N°2020-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 12 de julio del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al abogado del administrado el 26 de junio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, **se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;**

Que, de los actuados se tiene que con fecha 22 de marzo de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°162207 al administrado por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, con Código **"M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°2020-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial declaró Improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el administrado mediante el cual solicitó la nulidad de la P.I.T. N°162207 de fecha 22 de marzo de 2019;

Que, el apelante señala como fundamentos, que la dirección consignada en la papeleta impuesta no está completa, y que no se ha procedido a la corrección de la misma, señalando que por lo tanto no se puede dar la conservación del acto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adjuntando copia de su DNI. Por otro lado, que tampoco se ha consignado el número de la tarjeta de propiedad; además que existen enmendaduras en la sección donde está consignado el número de placa del vehículo; y finalmente, que tampoco se ha consignado la modalidad del vehículo; por lo que señala que son causales suficientes para que el acto impugnado sea declarado nulo de acuerdo al "artículo 10°.- Causales de Nulidad", de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo "326°.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, de la verificación hecha a las direcciones consignadas en la papeleta y la que señala el DNI del administrado, no se ha encontrado dato faltante en la dirección señalada en la papeleta como señala el apelante, pues como es de verse, en ambas señala como dirección: P.J. La Angostura Mz. K-02, distrito de Subtanjalla, Provincia Ica; debiendo esta instancia superior señalar además que, el administrado se dio por bien notificado personalmente al momento de la imposición de la papeleta, constando en ella su firma en la sección "Firma del conductor" e iniciándose el procedimiento sancionador seguido en su contra, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 329°.- **Inicio de procedimiento sancionador al conductor: 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;**

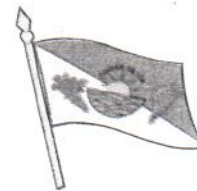
Que, respecto a la falta del número de la tarjeta de propiedad y la modalidad del vehículo en la papeleta impuesta, así como de las enmendaduras que señala en el número de placa consignado, se debe señalar que efectivamente el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC, en el último párrafo de su inciso 2.2., señala que la ausencia de cualquiera de los campos, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG, el cual señala: **Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;**

Que, el numeral 14.2 del artículo 14°.- Conservación del acto, de la LPAG, señala: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: **14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final (...)** 14.2.4. **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;** en ese sentido, la falta de consignación del número de la tarjeta de propiedad y de la modalidad del vehículo, no constituyen causal para la afectación del sentido de la imposición de la papeleta, pues, aunque el efectivo policial hubiere llenado dichas secciones, el contenido esencial de la papeleta no habría cambiado, pues como se tiene corroborado, el administrado se encontraba conduciendo sin licencia de conducir o permiso provisional, trasgrediendo lo establecido por el Reglamento de Tránsito y configurándose la infracción con **código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, contenida en la Tabla de Infracciones al Reglamento de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC; por lo que dichas omisiones y enmendaduras que señala el administrado y que pretende sean consideradas como causales de nulidad, se encuentran afectas a la Conservación del Acto, por vicios no trascendentes, conforme al artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente la infracción con **CÓDIGO M.03**, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE, con una sanción de multa de 50% de la UIT, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo;** asimismo, el Artículo 301° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N°009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: **"La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido".(...)** En tal sentido, no se podrá concluir con el internamiento vehicular de placa Y1Q-677, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo, **que para el presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, cabe señalar que, en la parte resolutive de la resolución impugnada en su artículo primero, que declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado Sánchez Tapia Danny Luis sobre nulidad de la P.I.T N°162207(M.03) de fecha 22 de marzo de 2019, disponiéndose el Registro de dicha Resolución en el Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el inferior jerárquico ha omitido colocar la Imposición en consecuencia, de la Multa Administrativa al administrado, del 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción con código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional; sin embargo, se debe señalar que, **ESTE ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO COMO REVISOR Y DECISOR EN ÚLTIMA INSTANCIA**, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, **el administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho**, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y COMO INSTANCIA SUPERIOR JERÁRQUICA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO Y EMITIR DECISIÓN FINAL EJECUTIVA EN EL PROCEDIMIENTO, CON EL CONSECUENTE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado;

Que, mediante Informe Legal N°023-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SANCHEZ TAPIA DANNY LUIS contra la Resolución de Gerencia N°2020-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio de 2019, que declara Improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T. N°162207. En consecuencia, se imponga la Sanción de Multa del 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don DANNY LUIS SANCHEZ TAPIA contra la Resolución de Gerencia N°2020-2019-GTTSV-MPI de fecha 10 de junio de 2019, que declara Improcedente por extemporáneo su descargo que solicita la nulidad de la P.I.T. N°162207. EN CONSECUENCIA, **IMPONER** la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

Transcripción RA N° 628 Fecha: 18 OCT 2019
SGLI



Es grato recibirle para su conocimiento y fines
consignando la presente Transcripción final de la
Transcripción 628 de Fecha: 18 OCT 2019

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2865
SECRETARIO GENERAL MPI

